

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, doce (12) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003-**008**-2019-00869-01
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
Nit. 890.300.279-4
DEMANDADO: LUIS JESUS MIRANDA VALENZUELA
CC. 13.171.297

Se encuentra al despacho demanda ejecutiva de mínima cuantía proveniente del Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, en el cual la titular del despacho mediante auto del 21 de noviembre de 2023, se declaró impedida por tener parentesco con el apoderado de la parte demandada.

Estudiado lo señalado por la Juez en la mencionada providencia, el suscrito considera configurada la causal 3° del artículo 141 del C.G.P., pues quién más que la misma funcionaria que pone en conocimiento el grado de consanguinidad; por este motivo por el cual se avocará el conocimiento y se ordenará levantar la suspensión del proceso que opera por ministerio de ley a voces del artículo 145 del C.G.P.

Como quiera que el proceso actualmente se encuentra con una contestación de la demanda la cual se presentó excepciones de mérito, las cuales fueron descorrido por el apoderado demandante, por lo que resta es a convocar audiencia que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., por remisión que hace el numeral 1 del artículo 443 Ibidem.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la Dra. MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO y, en consecuencia, **AVOCAR** el conocimiento de este proceso, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría, ordenar a la Oficina Judicial de Cúcuta, la compensación que se requiere en estos casos.

TERCERO: OFICIAR al Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad para comunicarle lo acá decidido y solicitarle la entrega del expediente físico del presente asunto que reposa en dicha Unidad Judicial.

CUARTO: Téngase como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda las siguientes:

1.- PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.- DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas por la parte demandante por medio de su apoderado judicial, con la contestación de

demanda que son:

- Pagare base de la ejecución.
- Contrato de prenda sin tenencia.
- Certificado de existencia y representación del BANCO OCCIDENTE expedido por la Superfinanciera de Colombia.
- Certificado de tradición del vehículo con placas HRR080 del RUNT.

2.- PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

2.1.- DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas por la parte demandada, con la contestación de demanda que son:

- Copia de un ACUERDO DE PAGO extrajudicial de fecha 27 de enero de 2021 entre "REFINANANCIA" y la demandada.
- Copia de un baucher de pago por la suma de \$705.000 de fecha 25/agosto/2021.
- Copia de un baucher de pago por la suma de \$855.137 de fecha 22/junio/2021.
- Copia de un baucher de pago por la suma de \$855.000 de fecha 16/marzo/2021.
- Copia de un baucher de pago por la suma de \$855.000 de fecha 18/mayo/2021.
- Copia de un baucher de pago por la suma de \$855.000 de fecha 16/abril/2021.
- Copia de un baucher de pago por la suma de \$855.471 de fecha 22/julio/2021.

2.2.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte del REPRESENTANTE LEGAL o quien haga sus veces de la entidad demandante, téngase en cuenta en su momento procesal.

SEGUNDO: FIJAR la fecha del día **catorce (14) de febrero del 2024 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 409 del C.G.P.

Para el desarrollo de la diligencia se deben seguir las siguientes indicaciones:

- Las partes deben estar atentos para que absuelvan interrogatorio de parte y de oficio, así como presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación. Siendo la presencia de la parte actora como de la parte demandada de carácter obligatoria junto con sus apoderados judiciales.
- Se advierte a las partes que su inasistencia puede acarrear las sanciones pecuniarias y procesales previstas en el art. 372 inc. 4 del CGP.
- La audiencia se realizará de manera **PRESENCIAL** en las instalaciones del juzgado, esto debido a la mala conexión de internet que tiene actualmente este despacho judicial.

El oficio será copia del presente proveído conforme lo ritua el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 1 fijado el 15 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7768cc10bd50871f03b258ec05daa70740e446f94dd66eb55e417216381ac4**

Documento generado en 12/01/2024 05:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, doce (12) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009202300103000
DEMANDANTE: ASESORIA MICROEMPRESARIAL S.A.S
Nit. 900.256.191-2
DEMANDADOS: WILSON ARELIO CACERES VELASQUEZ
CC. 88.254.404
MARIA TERESA VELASQUEZ PARADA
CC. 60.313.418
CARLINA VELASQUEZ DE CACERES
CC. 37.243.217

Teniendo en cuenta que la subsanación de la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudocumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y art 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores WILSON ARELIO CACERES VELASQUEZ identificado con C.C. No. 88.254.404, MARIA TERESA VELASQUEZ PARADA identificada con C.C. No. 60.313.418 y CARLINA VELASQUEZ DE CACERES identificada con C.C. No. 37.243.217, a pagar al ASESORIA MICROEMPRESARIAL S.A.S con NIT 900.256.191-2 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a)** Por la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$9.195.640)** por concepto del saldo del capital acelerado, contenido en el Pagare 1238.
- b)** Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día de presentación de la demanda, es decir el **14 de noviembre de 2023**, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- c)** Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a los demandados WILSON ARELIO CACERES VELASQUEZ, MARIA TERESA VELASQUEZ PARADA y CARLINA VELASQUEZ DE CACERES de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto conforme al artículo 8 la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **ANA MARIA MEDINA CARVAJAL**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 1 fijado el 15 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7893a972d4e754afdb955acbbd564bebf5fbc60ee8b748da3480fb6009008d0e**

Documento generado en 12/01/2024 05:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, doce (12) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 540014003009202300103500
DEMANDANTE: FINANCIERA COOMULTRASAN
Nit. 804.009.752-8
DEMANDADO: IVAN SANGUINO MANZANO
C.C. 88.218.633

Teniendo en cuenta que la subsanación de la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudocumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y art 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor IVAN SANGUINO MANZANO identificado con C.C. 88.218.633 a pagar a FINANCIERA COOMULTRASAN con Nit. 804.009.752-8, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a)** Por la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$99.266.643)**, por concepto del **capital acelerado** sobre el Pagaré No. 022-0096-004116237.
- b)** Por los **intereses moratorios** sobre el capital acelerado liquidados a la tasa máxima legal, desde la presentación de la demanda, es decir el día 15 de noviembre de 2023 hasta la cancelación total de la obligación.
- c)** Respecto a las **costas**, se resolverán en el momento oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído al demandado IVAN SANGUINO MANZANO de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto conforme al artículo 8 del Decreto 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P., como proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO: DECRETAR el embargo del inmueble urbano ubicado en la calle 1N # 22^a-20 Barrio Palmeras de esta ciudad, registrado con Folio de Matricula No. **260-59055** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del demandado IVAN SANGUINO MANZANO identificado con C.C. 88.218.633. Una vez perfeccionado el embargo se decidirá sobre el secuestro.

En consecuencia, se REQUIERE a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, a efectos de que proceda a registrar la medida señalada siempre y cuando sea de propiedad del(la) demandado(a).

Copia de este auto será el oficio dirigido según el art. 111 del C G P.

SEXTO: RECONOCER al Dr. **PEDRO JOSE CARDENAS TORRES**, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 1 fijado el 15 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbfd55b25a227638295aad72326fb7b7f79ae595ae3e143c464fb208e5f86328**

Documento generado en 12/01/2024 05:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, doce (12) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VALVULAS DE COLOMBIA S.A.S.
NIT. 901176427-5
DEMANDADO: HIDROCUCUTA S.A.S.
NIT. 900926894-7
RADICADO: 540014003009-2023-001037-00

Teniendo en cuenta que la subsanación de la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudocumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y art 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a HIDROCUCUTA S.A.S. identificada con Nit. 900926894-7, a pagar al VALVULAS DE COLOMBIA S.A.S. con NIT 901176427-5 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a)** Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$ 8.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en la factura de venta FE-3421.
- b)** b) Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el 15-02-2022, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- c)** Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la demandada HIDROCUCUTA S.A.S. identificada con Nit. 900926894-7 de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto conforme al artículo 8 la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **FERNANDO CHAPARRO VALERO**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 1
fijado el 15 de enero de 2024 a las
8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09b6062185fb24b9d9256fce9cc6e671fca5360d8b3a0995424a6514d2fe45c**

Documento generado en 12/01/2024 05:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, doce (12) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
NIT. 860.007.734-9
DEMANDADO: LUIS EDGAR PEÑARANDA BAYONA
C.C. 13.255.341
RADICADO: 540014003009-2023-001040-00

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda y dado que una vez fenecido el término legal la parte actora no subsanó la demanda conforme lo ordenado en la señalada providencia, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado **EL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 1 fijado el 15 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f094fc08e358c179e6879d40e8ee94f2908d2448478166883823409e3278781e**

Documento generado en 12/01/2024 05:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, doce (12) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 540014003009202300104200
DEMANDANTE: ESPERANZA CHACON QUINTERO
C.C. 41.787.257
DEMANDADOS: CHRISTIAN CAMILO OLARTE TRIVIÑO
C.C. 80.881.702
MANUEL SALAZAR OVIEDO
C.C. 11.330.053

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda y dado que una vez fenecido el término legal la parte actora no subsanó la demanda conforme lo ordenado en la señalada providencia, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado **EL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 1 fijado el 15 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc8a9097d10915c4cd0d9d4119ad0ed2614a4b58bce41065179ed25e2c73310**

Documento generado en 12/01/2024 05:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL LECS
NIT. 807.001.933-9
DEMANDADO: INDUSTRIAS SANTA MARIA AJ S.A.S.
NIT. 901.120.107-2
RADICADO: 540014003009-2023-001052-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial del demandante solicita el retiro de la presente demanda y como quiera que dicha solicitud es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda solicitada por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C.G.P, por lo motivado.

SEGUNDO: No hay lugar a devolución de documentos, por cuanto el presente tramite se rigió de manera digital.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior **ARCHIVASE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 1 fijado el 15 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba385fe7b7ef818ff20bff1e9a98f97e029ca981ec6d5efaab9523d9455bfa8e**

Documento generado en 12/01/2024 05:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, doce (12) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009202300108200
DEMANDANTE: JESSICA MARLEN DURAN PINZON
C.C. 1.090.474.044
DEMANDADO: ATRIA GRUPO CONSTRUCTOR S.A.S.
NIT. 900.323.890-1
FIDEICOMISO MONTELIANA PARQUE RESIDENCIAL
NIT. 830.053.700-6

Se encuentra la presente demanda para su estudio de admisibilidad, el cual se observa los siguientes defectos formales:

1. Las pretensiones 1 y 2 son excluyentes con la 3 y la subsidiaria 4. Ya que las primeras busca es la resolución contractual por mutuo incumplimiento y las ultimas pretensiones busca es el cumplimiento del contrato. Por ende, debe aclarar las pretensiones, resultado inadmisibile conforme al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
2. El hecho cuarto menciona que pagó la suma de \$13.000.000 millones; sin embargo, se observa que adjunto 17 recibos por valor de \$500.000 cada uno para un total de \$8.500.00. Por lo que se solicita aportar los faltantes.
3. Se solicita llamar a testimonio, no obstante, no se mencionan concretamente los hechos que se pretender probar con el mismo como lo dispone el artículo 212 de CGP; así mismo, se aclara que no es procedente citar a rendir testimonio a la contraparte pues el medio de prueba es otro.
4. No se aportó certificado de instrumentos públicos respecto al inmueble objeto de debate, tanto el predio de menor extensión como el de mayor que permita verificar la identificación de los mismos su estado y su ubicación.
5. Se aportó la prueba de la existencia y representación legal de la entidad demandada ATRIA GRUPO CONSTRUCTOR S.A.S, con fecha de expedición 07 de junio de 2023, por lo cual debe aportarlos con una vigencia no superior a un mes.
6. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, se observa solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro sobre el inmueble descrito como Casa D20 del proyecto CONJUNTO RESIDENCIAL MONTELIANA, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 260-348163 ubicada en la calle 44ª #2e-65 conjunto cerrado MONTEALINA urbanización sierra del este 2 ubicado en el municipio de los patios Norte de Santander.

Adviértase que de conformidad con el artículo 590 numera 2 y 603 del C.P del P., para decretar la inscripción de la demanda, deberá prestar caución equivalente a veinte (20%) de valor de las pretensiones estimadas en la

demanda; las cuales incluso, por presentarse inconsistencias y no coincidir con el valor detallado en la cuantía, deberá ajustar y del resultado final obtenido prestar la caución por el porcentaje aquí mencionado.

Es menester considerar que bajo los presupuestos del art. 68 de la Ley 2220 de 2022, los procesos declarativos que versen sobre asuntos conciliables, exigencia que cumple la solicitud que se estudia, antes de incoar la demanda deberá intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Quiere decir lo anterior, que no basta con la sola presentación de la medida cautelar, para que por sí sólo se obvие el requisito de procedibilidad consistente en intentar agotar la conciliación extrajudicial, es por ello, que tal como sucede en éste caso aparte de que la Medida Cautelar solicitada entre otros presupuestos, deba ser procedente, proporcional y necesaria también debe resultar efectiva, ¹éste último presupuesto se cumpliría en el momento en que se pueda materializar, y sólo podría suceder si se paga la caución descrita en líneas anteriores, para así poder decretar la medida en el auto admisorio; y sólo acontecido dicho evento, podría obviarse el requisito de procedibilidad, el cual por ser imperativo y no facultativo, no se agota con el simple pedimento de medidas cautelares, toda vez que las mismas deben resultar efectivas, esto es, que puedan materializarse.

Por lo tanto, de no cumplir con la carga impuesta por la ley, consistente en prestar caución, deberá allegar la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad (conciliación extrajudicial); pues sí por el sólo hecho de presentar solicitud de Medidas Cautelares se obviara la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, sin que importe que la misma sea efectiva, ello echaría al traste el propósito de la Ley 2220 de 2022 a fin de descongestionar la administración de justicia; concebida con el fin de que fueran las partes las que a través de la conciliación solucionaran ellas mismas el conflicto; con lo cual se estaría desestimulando por completo éste mecanismo alternativo de solución de conflictos; pues bastaría con que se solicite cualquier medida que así no cumpliera con los presupuestos para que sea entre otras características efectiva, con la sola presentación de la medida para que no fuera exigible dicho requisito de procedibilidad; lo cual no fue lo previsto por el Legislador.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-1195 de 2001, en cuanto a la conciliación extrajudicial dijo: *“La implantación de estos mecanismos en los distintos sistemas jurídicos coincide con el logro de cuatro objetivos básicos comunes: (i) facilitar el acceso a la justicia; (ii) proveer una forma más efectiva de solución a los conflictos; (iii) mejorar la capacidad de la comunidad para participar en la resolución de los conflictos; y (iv) aliviar la congestión, la lentitud y los costos de la justicia estatal formal”*.

En idéntico sentido, en Sentencia C – 163 de 1999 el máximo órgano de cierre constitucional precisó que el Derecho de acceso a la justicia no sólo se extiende a la posibilidad de que cualquier persona acuda ante los jueces de la República, sino también a que los ciudadanos puedan solucionar sus conflictos ante particulares investidos transitoriamente de la actividad de administrar justicia (conciliadores y árbitros), cuando al respecto puntualizó: *“(…)la garantía constitucional de acceso a la justicia no significa que todas las disputas entre los particulares deban ser resueltas por los jueces, pues precisamente el artículo 116 de la Carta garantiza la existencia de mecanismos alternativos de solución de conflictos, como la conciliación o el arbitraje, los cuales pueden ser ampliados por el Legislador. Al respecto, esta Corte ha dicho que “es competencia del legislador, de acuerdo con los parámetros que determine la Carta*

¹ Sentencia STC2105 del 3 de marzo de 2021. Extracto: *“(…) En efecto, para rechazar la demanda de «nulidad relativa de contrato» formulada por los aquí interesados, los estrados judiciales querrelados tuvieron en cuenta, de un lado, que la parte demandante había desatendido la carga de prestar caución para garantizar los eventuales perjuicios que pudieran causarse con la inscripción de la demanda en los folios de matrículas de los predios de propiedad de uno de los demandados; y de otro lado, que como se desconoció esa obligación, dicha cautela, entonces, no podía materializarse, por lo que la solicitud careciera de fundamento, y por contera, no se suplía el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial. (...)”*

Política, el fijar las formas de composición de los conflictos judiciales, los cuales - no sobra aclararlo- no siempre implican el ejercicio de la administración de justicia”; y que en todo caso señala dicha Corporación que el legislador está debidamente facultado para limitar el Derecho de acceso a la administración de justicia, al precisar en sentencia C – 652 de 1997 lo siguiente: “(...) el derecho de acceso a la administración de justicia resultaría seriamente afectado en su núcleo esencial si, como lo anotó la Corte, “este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie”. Tal interpretación, evidentemente llevaría a la parálisis total del aparato encargado de administrar justicia, e implicaría per se la inobservancia de ciertos derechos de los gobernados, en particular aquel que tienen las personas de obtener pronta y cumplida justicia. (...) en virtud de la cláusula general de competencia (art. 150-2), el legislador está ampliamente facultado para fijar los procedimientos judiciales y, en particular, los términos que conducen a su realización, siempre y cuando los mismos sean razonables y estén dirigidos a garantizar el derecho sustancial”.

De la jurisprudencia en cita, se colige que la exigencia de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad no puede encasillarse como una limitante al Derecho de acceso a la justicia, y menos aún que ello esté en contravía de la Constitución; sino todo lo contrario, esto es, como una medida adecuada y efectiva para garantizar el derecho en cita; en tanto que le da la posibilidad a las partes de no tener que estar inmersos en un proceso oneroso y dispendioso, al tener la posibilidad de acogerse a una solución ágil para la solución del conflicto a través del mecanismo de la conciliación, el cual contribuye efectivamente a la descongestión judicial.

En síntesis, de no cumplir con la anterior presentación de póliza, deberá allegar prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado a los demandados, la cual es requisito de procedibilidad conforme a la Ley 2220 de 2022, y la jurisprudencia reseñada; así como el traslado anticipado de la demanda conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto notado, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales señalados.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **LUIS ANGEL RUMBO CORONADO** como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 1
fijado el 15 de enero de 2024 a las
8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143e3e2702d754f70b41bdb5ec25051084b854de370f732445c63882cea04e93**

Documento generado en 12/01/2024 05:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, doce (12) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EXTINCION HIPOTECA POR PRESCRIPCION

RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-01099-00

DEMANDANTE: ALIRIO ALFONSO CONTRERAS ANGARITA

C.C. 13.228.454

DEMANDADOS: MARINA PACHON TORRES

C.C. 60.298.460

LAURA SIRLEY DIAZ CARDENAS

C.C. 37.443.419

En calidad de herederas del señor JAIRO DIAZ ORTIZ

Se encuentra al despacho la presente demanda, para si es el caso proceder a su admisión. Debiera procederse a ello, sino se observará que sometida al control de admisibilidad se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. No acredito el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con el artículo 621 de la ley 1574 de 2012 (Código General del Proceso), por lo cual es por el momento resulta inadmisibile la demanda conforme al artículo 71 de la Ley 2220 de 2022, por lo cual debe allegar el documento donde conste que se efectuó la audiencia de conciliación.
2. No se evidencia él envió de la demanda y sus anexos la parte pasiva, conforme lo prevé la Ley 2213 de 2022 en su artículo 6.
3. Por otro parte revisado el folio de matrícula Inmobiliaria objeto de la litis, el misma data del 11 de agosto de 2023, razón por la cual se ordena actualizarlo, siendo necesario para efectos de verificar la titularidad actual del inmueble.

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. MARTHA ROCIO BELTRAN GELVEZ para actuar como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 1 fijado el 15 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

**IVAN DAVID POLENTINO G.
Secretario**

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d368bdbff14ec756d080724d0aa0f686d00cf46c212b857ba7aea0529d2dfb84**

Documento generado en 12/01/2024 05:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, doce (12) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009202300111000
DEMANDANTE: ELIZBAETH DIAZ TAFUR
C.C. 60.302.257
DEMANDADO: MARTHA CECILIA BALLEEN CASTILLO
C.C. 60.316.873

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y art 2432 del Código Civil.

Como quiera que, en el acápite de notificaciones de la demanda, la togada manifiesta desconocer el lugar donde puede ser citado el demandado, se dará aplicación al artículo 293 del C.G.P. para surtir la notificación.

En cuanto a la solicitud de oficiar a la Secretaría de Educación de esta ciudad, Cámara de Comercio, Superintendencias, Entidades Públicas o Privadas o aquellas que estén informadas en páginas web o redes sociales, el despacho no accederá por ser improcedente, no solo porque es un deber y responsabilidad de parte conforme al numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., sino porque no acredito haber agotado sumariamente su obtención.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a MARTHA CECILIA BALLEEN CASTILLO con C.C. 60.316.873, a pagar a la señora ELIZBAETH DIAZ TAFUR con C.C. 60.302.257, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000), por concepto de capital insoluto contenido en la Letra de cambio LC-213465011 suscrita el día 01 de abril de 2022.
- b) Por la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000) por concepto de los intereses corrientes desde el día 01 de marzo de 2022 hasta el día 01 de abril de 2022.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día siguiente a su vencimiento, es decir el 02 de abril de 2022, hasta el cumplimiento total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la demandada MARTHA CECILIA BALLEEN CASTILLO, de conformidad con los artículos 293 y SS del C.G.P., el cual se realizará de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **EMPLAZAR** a la demandada

MARTHA CECILIA BALLEEN CASTILLO, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Realícese por Secretaría.

CUARTO: ABSTENERSE de oficiar a la Secretaría de Educación de esta ciudad, Cámara de Comercio, Superintendencias, Entidades Públicas o Privadas o aquellas que estén informadas en páginas web o redes sociales, por lo expuesto en la motiva.

QUINTO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. **ANGELICA MARIA PAJARO BOTELLO**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 1 fijado el 15 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ddc296c1e918b92bd8ed97ead044f522af9e90ed1fd49bcc450433b7b388a98**

Documento generado en 12/01/2024 05:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, doce (12) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009202300111100
DEMANDANTE: SAMMY MAURICIO MORENO PALLARES
(actuando en nombre propio)
C.C. 1.090.505.962
DEMANDADO: DIANA ISABEL VACCA URRAYA
C.C. 37.276.321

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y art 2432 del Código Civil.

Ahora bien, existe una concurrencia factores de competencia como lo es el territorial basado en el domicilio del demandado, al cual se suma el lugar de cumplimiento de la obligación.

Al respecto la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Providencia AC601-2022 (Radicado: 11001-02-03-000-2021-04685-00) M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en un caso similar de concurrencia de factores señaló:

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas en el respectivo acto (fórum contractui).

*Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, **insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor**» (AC4412, 13 jul.2016, rad. 2016-01858-00).» (Cursiva, negrita y subrayado fuera del texto original).*

Desde esa óptica resulta viable determinar que, ante la concurrencia de los prenombrados factores, se pueda demandar ejecutivamente en CÚCUTA y VILLA DEL ROSARIO, el primero por ser el lugar de cumplimiento de la obligación (CGP. art.28 #3) y el otro por ser el domicilio del demandado (CGP. art.28 #1), siendo el primero el elegido por el actor de acuerdo a que presentó la demanda en esta ciudad.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a DIANA ISABEL VACCA URRAYA con C.C. 37.276.321, a pagar al señor SAMMY MAURICIO MORENO PALLARES con C.C. 1.090.505.962, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000), por concepto de capital insoluto contenido en la Letra de cambio # 07 suscrita el día 11 de febrero de 2022.
- b) En cuanto a los intereses de plazo, el despacho se abstiene en cuanto no fueron pactados en el título valor.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día siguiente a su vencimiento, es decir el 12 de febrero de 2023, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- d) Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la demandada DIANA ISABEL VACCA URRAYA de conformidad con los artículos 291 y SS del C.G.P., o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del actor. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 1 fijado el 15 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c55a0724636d86283c90a78c53e293171de8d429a52c10e555f9bc3cce39d1e**

Documento generado en 12/01/2024 05:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, doce (12) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE
RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-01112-00
DEMANDANTE: JUAN DAVID RINCON TARAZONA
C.C 1.193.381.314
DEMANDADO: ALVARO ANTELIZ TRILLOS
C.C 13.167.993

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales y legales exigidos, se entrará a admitirla de conformidad con lo normado en el art. 384 del C. G.P y la ley 2213 de 2022.

De otro lado, en lo que respecta a la medida de embargo de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado que se hallen en la vivienda dada en arrendamiento, es preciso recordar lo previsto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 384 del C.G. del P., que establece que el demandante deberá prestar caución en la cuantía y la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas.

En cuanto a la solicitud de embargo y retención de los dineros que, por concepto de cuenta de ahorros, corriente, CDT, o cualquier otra clase de título financiero tenga o llegare a tener el demandado ALVARO ANTELIZ TRILLOS en unas entidades financieras, es menester señalar que no es el artículo 599 del C.G.P. la norma procesal para aplicar, por ser específica para los ejecutivos. Por lo que se debe ajustarse a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 ibidem.

De manera que, para acceder a la cautela se ordenará prestar caución por la suma de \$480.000, correspondientes al 20% del valor total de los cánones adeudados (valor de las pretensiones), de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO propuesta por JUAN DAVID RINCON TARAZONA, en contra de ALVARO ANTELIZ TRILLOS, respecto del inmueble ubicado en la Calle 21 # 4-04 del Barrio El Porvenir de esta Ciudad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al extremo demandado conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2 del art 384 del C G P, corriéndole traslado por el término de 10 días.

Adviértasele al demandado que para ser escuchado dentro del proceso deberá estar al día en el pago de los cánones.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante prestar caución por la suma de \$480.000, para garantizar los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar solicitada. Se advierte que la caución debe cumplir con el artículo 603 del C.G.P.

CUARTO: Dar a esta demanda el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II, como proceso VERBAL SUMARIO por ser de MÍNIMA CUANTÍA.

QUINTO: RECONOCER al Dr. GERSON ARLEY D`ANDREA RINCON como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 1
fijado el 15 de enero de 2024 a las
8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876fab3dc67970328c14cd86c593007c4e00d55875d449da9f7853a2eb8247c7**

Documento generado en 12/01/2024 05:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, doce (12) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009202300111600
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
C.C. 860.003.020-1
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL DURAN FERNANDEZ
C.C. 1.090.518.430

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y art 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a DIANA ISABEL VACCA URRAYA con C.C. 37.276.321, a pagar al señor SAMMY MAURICIO MORENO PALLARES con C.C. 1.090.505.962, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$46.567.794,72)**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagare M026300105187601589627547557 suscrita el día 02 de septiembre de 2022.
- Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día siguiente a su vencimiento, es decir el 07 de julio de 2023, hasta el cumplimiento total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al demandado MIGUEL ANGEL DURAN FERNANDEZ de conformidad con los artículos 291 y SS del C.G.P., o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del actor. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO**, como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 1 fijado el 15 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1e55b7dbb9b6d65e335550cf7b3aec205b38c99525156fb300328b36801a01**

Documento generado en 12/01/2024 05:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, doce (12) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: FABRICACION Y LAVANDERIA TEXTIL S.A.S.
NIT. 901155519-4
RADICADO: 540014003009-2023-001118-00

Se encuentra la presente demanda para su estudio de admisibilidad, el cual se observa los siguientes defectos formales:

- No se aportó la prueba de la existencia, representación legal de la empresa demandada, lo cual constituye un defecto formal según el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P; a pesar de que aparece relacionada en el acápite de pruebas. Motivo por el cual resulta inadmisibile conforme al numeral 11 del artículo 82 y numeral 2 del artículo 84 ibidem.

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el termino de cinco (5) días para que se subsane el defecto notado, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales señalados.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO, conforme al endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 1 fijado el 15 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d4c50edc648086aa16831f69f9f78ef141382cedb657d293a6dc9dd4db13bc**

Documento generado en 12/01/2024 05:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, doce (12) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009202300112100
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
Nit. 860.002.964-4
DEMANDADO: WILSON ALEXIS MELANO REY
CC. 1.090.481.349

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y art 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a WILSON ALEXIS MELANO REY con C.C. 1.090.481.349, a pagar al BANCO DE BOGOTA S.A. con Nit. 860.002.964-4, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$37.493.970,00)** por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré No. 1090481349.
- b) Por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6.892.966,00)** por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde el día 10 de marzo de 2023 hasta el día 21 de noviembre de 2023.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día siguiente a su vencimiento, es decir el 22 de noviembre de 2023, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- d) Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la demandada WILSON ALEXIS MELANO REY de conformidad con los artículos 291 y SS del C.G.P., o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del actor. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO** como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 001
fijado el 15 de enero de 2024 a las
8:00 A.M.

YOLIMA YAÑEZ MORALES
Secretaria

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf6c0064b1028b83f8081ebcf63b5e6bc71ad9f5ac252290f09ea785f10febc**

Documento generado en 12/01/2024 05:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, doce (12) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009202300112200
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.
NIT 900.047.981-8
DEMANDADO: JULIO SANTANDER SALLEG VALVERDE
C.C: 77.028.778

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y art 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JULIO SANTANDER SALLEG VALVERDE con C.C. 77.028.778, a pagar al BANCO FALABELLA S.A. con Nit. 900.047.981-8, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$121.663.795 de pesos** por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré No. 201703522200.
- b) Por la suma de **\$6.115.092 de pesos** por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, conforme al Pagaré No. 201703522200.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día siguiente a su vencimiento, es decir el 06 de agosto de 2023, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- d) Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la demandada JULIO SANTANDER SALLEG VALVERDE de conformidad con los artículos 291 y SS del C.G.P., o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del actor. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **JOSE IVAN SUAREZ**

ESCAMILLA como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 001 fijado el 15 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

**YOLIMA YAÑEZ MORALES
Secretaria**

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6910efdccb760b3983ac1d37496f9e9961d48532c92407881b4c9572ee3bfe2**

Documento generado en 12/01/2024 05:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, doce (12) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 540014003009202300115500
DEMANDANTE: CHEVYPLAN
Nit. 830.001.133-7
DEMANDADO: JAVIER CARRERO GELVIS
C.C. 88.260.532

Se encuentra la presente demanda para su estudio de admisibilidad.

Sin embargo, la actuación no amerita ningún estudio de fondo ni interpretaciones, pues es claro, al observar que el domicilio de **JAVIER CARRERO GELVIS** y por obvias razones el del rodante, es en el municipio de Piedecuesta – Santander.

En aplicación del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual expresa; *“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”*

En un asunto similar la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia AC271-2022, del ocho (8) de febrero de 2022, dirimió conflicto de competencia adjudicando la competencia al Juez del domicilio del demandado.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa, el presente asunto le corresponde de manera privativa al juez del sitio donde se halla el rodante, en el presente caso, tenemos:

En primer lugar, observa el despacho de la abogada de la demanda expone en el acápite de notificaciones que desconoce la dirección física del demandado; sin embargo, dentro de los anexos de la solicitud se allega el formulario de registro de ejecución de Confecámaras, en donde de igual manera queda registrada como domicilio del garante el municipio de Piedecuesta - Santander, tal y como se puede observar, a continuación:

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 10/11/2023 11:13:00	FOLIO ELECTRÓNICO 20170919000047300
--	--

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 88260532				
Primer Apellido CARRERO	Segundo Apellido GELVIS	Primer Nombre JAVIER	Segundo Nombre	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento SANTANDER			
Dirección [CL 17 3W 65 TO 11 AP 3039 CONJ MIRAFLORES BRR TEJADITA]				
Teléfono(s) fijo(s) 3102153827	Teléfono(s) Celular 3102153827	Dirección Electrónica (Email) JEMMONVEL82@HOTMAIL.COM		
Tipo de cliente		Nuevo		
Proceso de insolvencia NO	Tipo de administrador de insolvencia	Nombre de administrador de insolvencia		

(Se indica con la fecha roja por el juzgado).

Y por último y no menos importante, se aporta el contrato de prenda, en el cual se tiene como domicilio del deudor la misma dirección antes descrita, ósea el municipio de Piedecuesta - Santander, obsérvese:

<p>EL (LOS) GARANTE(S)</p> <p>Firma: <u>JAVIER CARRERO</u> </p> <p>Nombres: <u>JAVIER</u></p> <p>Apellidos: <u>CARRERO GELVIS</u></p> <p>No. de Identificación: <u>88260532</u></p> <p>Representante Legal: _____ Apoderado _____ de _____</p> <p>No. de Identificación: _____</p> <p>Dirección: <u>CL 17 3W 65 TO 11 AP 3039-39</u></p> <p>Ciudad: <u>PIEDECUESTA</u></p> <p>E-mail: <u>SENIA82@HOTMAIL.COM</u></p>	<p>EL (LOS) GARANTE(S)</p> <p>Firma: _____</p> <p>Nombres: _____</p> <p>Apellidos: _____</p> <p>No. de Identificación: _____</p> <p>Representante Legal: _____ Apoderado _____ de _____</p> <p>No. de Identificación: _____</p> <p>Dirección: _____</p> <p>Ciudad: _____</p> <p>E-mail: _____</p>
Contrato No. <u>201706</u>	

Debes diligenciar y firmar cuatro ejemplares del contrato de prenda de igual forma, con destino a:
 Dos originales para radicar en Tránsito, de los cuales uno te será devuelto para que lo conserves y dos para Chevyplan® S.A.

ChevyPlan S.A.
 Correspondencia Recibida
 Consecutivo: R-106632
 Radicado: 07/09/2017-10:58 AM
 Remitente: CARRERO GELVIS JAVIER 2P
 Destinatarios: Dirección de Entradas - Entrés
 Radicador: LUIS GABRIEL SIERRA FALLA

(Se resalta en rojo por el juzgado).

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma y, por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la solicitud, y ordenar el envío a los Juzgados Civiles Municipales de Ocaña (reparto), para lo de su competencia.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Santander (reparto). Realícese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 1 fijado el 15 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7681cac0bc0d7be0c4fb88d725ca594668ce0b556b26e3f46c0b49df394c0cd**

Documento generado en 12/01/2024 05:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, doce (12) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 54-004-003-009-2023-01158-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
NIT. 860.028.601-9
DEMANDADO: NELSON EDUARDO GARAVIS CLARO
C.C. 88.283.677

Teniendo en cuenta que la demanda que cumple los requisitos legales y las previsiones del Art. 60º de la Ley 1676 del 2013, y los numerales 2º y 3º de los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario #1835 del 2015, respectivamente, se procederá a su admisión.

Frente a la solicitud de dependiente judicial, observa el despacho que no aporta certificación de estudio de **KATHERINE ARIZA GUTIERREZ y NATHALIA GUTIERREZ PULECIO** donde exprese que ostentan la calidad de estudiantes de derecho. Como reza el artículo 26 # F y 27 del Decreto Ley 196 de 1971 que faculta como dependientes judiciales que sean estudiantes de derecho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria a favor de FINANZAUTO S.A. con Nit. 860.028.601-9, siendo el deudor garante NELSON EDUARDO GARAVIS CLARO con C.C. 88.283.677. El vehículo está identificado de la siguiente manera:

MODELO	2020	MARCA	TOYOTA
PLACAS	GZO142	LINEA	COROLLA
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	9BRB43BE6L2011688
COLOR	PLATA METALICO	MOTOR	M20AAA13256
CLASE VEHICULO	AUTOMOVIL	TIPO CARROCERÍA	SEDAN

Matriculado ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de VILLA DEL ROSARIO (Norte de Santander). Obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecencial se dispone LA ENTREGA de éste al precitado Acreedor Garantizado a su apoderada judicial, quien cuenta con facultadas para ello.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría **OFÍCIESE** a la Policía Nacional Grupo de Automotores, para que procedan a dejar el rodante en uno de los parqueaderos autorizados de la RAMA JUDICIAL. Toda vez que, se informa que según Resolución No. DESAJCUR22-3 del 20 de enero de 2022, expedida por la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial de esta ciudad ha conformado el registro de parqueaderos autorizados de la RAMA JUDICIAL, con el

parqueadero ubicado en la calle 36 N. 2E-07 Villas de la Floresta Municipio de los Patios CAPTUCOL, el parqueadero la Sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S la cual dispone del parqueadero ubicado en el anillo vial oriental torre 48 CENS - Puente Rafael García Herreros, a un costado, sociedad que acoge las tarifas de la rama judicial y parqueadero ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S con establecimiento Avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de octubre del municipio de los Patios. **En caso del que el vehículo objeto de litis fuese aprehendido en ciudad diferente a esta, déjese en parqueadero que tenga convenio con la rama judicial.**

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: DAR el trámite de proceso de Garantía mobiliaria.

QUINTO: RECONOCER al Dr. **GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 1 fijado el 15 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastián Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79b07a7679179cfcfcf8665e899db3c777952013a842a46bf4ee710185826c7**

Documento generado en 12/01/2024 05:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>